

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 135
30 agosto 2024
Original: español

INFORME No. 127/24

PETICIÓN 800-14

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO VALLEJO CEVALLOS
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 127/24. Petición 800-14. Admisibilidad.
Diego Vallejo Cevallos. Ecuador. 30 de agosto de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Diego Vallejo Cevallos y María Dolores Miño Buitrón
Presuntas víctimas:	Diego Vallejo Cevallos
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	30 de mayo de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de junio de 2015; 5 de septiembre de 2017; 11 de enero y 5 de abril de 2019; 5 de agosto y 20 de octubre de 2020 y 21 de junio de 2021
Notificación de la petición al Estado:	18 de agosto de 2021
Primera respuesta del Estado:	9 de junio de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de octubre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	14 de abril de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	15 de julio de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7, (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El señor Diego Vallejo Cevallos (en adelante el “peticionario”, el “señor Vallejo” o “la presunta víctima”) denuncia la responsabilidad internacional de Estado ecuatoriano por la vulneración de sus derechos a las garantías judiciales y a la libertad personal en el marco de dos procesos penales que alegadamente se le siguieron por razones políticas. Además, aduce que las autoridades estatales no investigaron de manera diligente las amenazas sufridas por él y su esposa.

2. El peticionario narra como antecedente que es exintegrante de las Fuerzas Especiales de Ecuador; y que colaboró como asesor de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, de la Secretaría de Inteligencia, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Interior. Posteriormente formó una organización sin fines de lucro con el objeto de luchar contra la corrupción en el Ecuador, denominada “Corporación Transparencia por Ecuador”.

3. En esa época, y concretamente a partir del 10 de febrero de 2012, comenzó a sufrir amenazas, como consecuencia de su activismo y denuncias contra actos de corrupción presuntamente cometidos por funcionarios públicos. Señala que el 29 de junio de 2012, mientras se trasladaba en automóvil en la ciudad de Quito, fue detenido por elementos de la Policía Nacional, durante un supuesto operativo de rutina. Expresa que al interior del vehículo los agentes encontraron una maleta con dos armas de fuego. El señor Vallejo sostiene que dichas armas habrían sido plantadas por esos mismos policías como parte de un plan de persecución en su contra.

Primer proceso penal seguido al señor Vallejo, por asociación ilícita

4. De la información contenida en el expediente se desprende que el 30 de junio de 2012 se ordenó la detención del señor Vallejo. Al año siguiente, el 11 de junio de 2013, el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha lo condenó a dos años de prisión por el delito de asociación ilícita, debido a que fue aprehendido con otro sujeto durante el retén policial. En contra de esta resolución, presentó un recurso de nulidad y apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; a lo que el 1 de agosto de 2013 su Sala Segunda de Garantías Penales celebró la audiencia correspondiente.

5. Como resultado, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia del 8 de agosto de 2013 rechazó el recurso de nulidad. Por otro lado, esta misma instancia admitió parcialmente el recurso de apelación reduciendo la condena del señor Vallejo a un año y seis meses de prisión. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2013 el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha ordenó la excarcelación del señor Vallejo tras haber cumplido su condena.

Segundo proceso penal seguido al señor Vallejo, por tenencia ilegal de armas

6. En estrecha relación con lo anterior, el 15 de agosto de 2012 la Fiscalía General del Estado inició la indagación previa No. 381-FGE-FEDOTI5-2012 por el delito de tenencia ilegal de arma en contra del señor Vallejo, particularmente, por aquellas armas de fuego que incautaron durante el retén policial. El 29 de enero de 2013 se celebró la audiencia preparatoria de juicio y sustentación ante el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales.

7. El 19 de febrero de 2013 se asignó la causa por sorteo al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el expediente No. 17242-2013-0018. Por otra parte, el 8 de abril de 2013 la Defensoría Pública, mediante oficio No. DPG-JDJ-P-021, determinó que no continuaría con el patrocinio del señor Vallejo dentro del proceso de tenencia ilegal de armas, por considerar que: “[s]e ha evidenciado por lo tanto que se pretende utilizar el presente caso con fines políticos y que desnaturalizan la labor del Defensor Público”. A ese respecto, el señor Vallejo manifiesta que se tuvo que representar a sí mismo durante la etapa de juzgamiento, y contrató a un abogado defensor para que lo representara en las etapas posteriores del proceso. Los días 21, 27, 28 y 31 de mayo de 2013 se celebró la audiencia de juzgamiento, y el 5 de julio de 2013, el referido tribunal

condenó al señor Vallejo a un año de prisión por el delito de tenencia ilegal de armas, y al pago de una multa de USD\$. 1,000; por otro lado, respecto a la alegada vulneración al principio *non bis in ídem*, el referido tribunal estableció lo siguiente:

Con respecto a la alegación del *non bis in ídem*, realizada por la defensa del acusado, mencionaremos que, de la prueba de cargo y descargo presentada durante la audiencia oral de juzgamiento y que ha sido enunciada y analizada *ut supra*, no se ha establecido que haya existido un juzgamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, en firme o ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en contra del acusado señor Diego Mauricio Vallejo Cevallos, que haga colegir al Tribunal, respecto de los elementos requeridos para que opere el principio, los que se constituyen en la identidad subjetiva, objetiva y de pretensión o perseguibilidad, requeridos a fin de cumplir con el Art. 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [...].

8. El 9 de julio de 2013 la defensa legal del señor Vallejo promovió un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; y, el 16 de agosto de 2013, solicitó su liberación inmediata, debido a que ya había cumplido la pena privativa de libertad mientras se encontraba compurgando la pena por el delito de asociación ilícita. En consecuencia, el 21 de octubre de 2013, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha ordenó la excarcelación del señor Vallejo. Por otro lado, el mismo 21 de octubre la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación determinando, entre otros, que: “[...] *se ha probado que la tenencia sin permiso legal de las armas y municiones localizadas, con conocimiento y voluntad por el hoy sentenciado, era expresamente prohibida por la ley; en relación a la culpabilidad, el sentenciado antes citado, actuó a sabiendas, es decir en pleno uso y goce de sus facultades, de que su conducta era antijurídica, que no existía norma ni causal de justificación que lo permita, por lo que el juicio de reproche al mismo está justificado* [...]”.

9. Ante la negativa de la apelación, el 29 de octubre de 2013 la defensa legal del señor Vallejo promovió un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, mediante resolución de 4 de noviembre de 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso por extemporáneo, con base en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal³.

Denuncia por amenazas iniciada por la esposa del señor Vallejo

10. El 3 de septiembre de 2012 la señora Alexandra del Rocío Yépez Urquiza, esposa del señor Vallejo, denunció ante la Fiscalía de Pichincha amenazas sufridas contra ella y su esposo, particularmente, por haber recibido una fotografía en la que supuestamente figuraba el señor Vallejo con una mujer desconocida, la cual tenía escrito: “*Para que vea la calidad de marido que tiene, esto es un pequeño recuerdo de lo que hizo en Perú, por su bien y el de su familia debería recomendarle a su esposito que no le conviene abrir la boca ni salir en los medios a decir cualquier [...], esto no es una amenaza más bien tómelo como una advertencia de la cual los únicos perjudicados van a ser ustedes, su familia*”. El 19 de septiembre de 2012 la mencionada fiscalía inició una indagación previa por estos hechos; sin embargo, el peticionario sostiene que no ha habido avances en ese proceso.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

11. El señor Vallejo alega que sufrió una persecución por su activismo en denuncias contra la corrupción por parte de funcionarios públicos ecuatorianos, al grado de inculparlo por delitos que afirma no haber cometido. En esa línea, invoca una serie de vulneraciones al debido proceso dentro de las causas penales seguidas en su contra por asociación ilícita y por tenencia ilegal de armas.

12. En primer lugar, indica que el primer delito imputado no estaba debidamente tipificado en el código penal vigente al momento de los hechos, toda vez que el ilícito se generalizó como “delito contra la seguridad pública”, por el cual permaneció en prisión preventiva durante siete meses, hasta que se le condenó por el delito de asociación ilícita. En segundo lugar, sostiene que varios de los testigos de descargo solicitados

³ Art. 350.- Plazo.- El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

por su defensa, que podían corroborar la existencia de un plan de persecución en su contra, no se presentaron voluntariamente, ni fueron obligados a comparecer, conforme a lo establecido en la legislación ecuatoriana. En tercer lugar, que el defensor asignado por la Defensoría Pública del Ecuador dejó de representarlo durante el curso del proceso por tenencia ilegal de armas, por creer que el caso tenía fines políticos, lo que lo dejó sin defensa jurídica durante la etapa de juzgamiento. En cuarto lugar, arguye que la Fiscalía de Pichincha siguió dos procesos penales en su contra por los mismos hechos —asociación ilícita y tenencia ilegal de armas—, ambos sustentados con las mismas pruebas materiales, testimoniales y documentales. Al respecto, destaca que el sistema penal ecuatoriano establece que, ante la comisión de más de un delito en la misma ocasión y por los mismos sujetos, se persigue el más grave; concluyendo que la única causa penal seguida en su contra debió ser la de tenencia ilegal de armas, vulnerando así el principio *non bis in ídem*.

El Estado ecuatoriano

13. El Estado en su respuesta presenta información concurrente con la de la parte peticionaria respecto de las actuaciones procesales seguidas en las causas contra la presunta víctima. Añade, respecto al proceso penal seguido por asociación ilícita, que el 15 de julio de 2020, el señor Vallejo y su coimputado incoaron un recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal⁴. En sentencia de 4 de febrero de 2022 ese tribunal declaró improcedente el recurso estableciendo, entre otros fundamentos, lo siguiente:

[...] El recurrente olvida que el doble conforme debe garantizarse durante el juzgamiento y previo a la ejecutoria de la decisión; y, que el recurso de revisión es un mecanismo procesal para acreditar el error de hecho en la sentencia. El recurso de revisión es, efectivamente, limitado, ya que corresponde al recurrente demostrar el error para dejar sin efecto la cosa juzgada. Resulta, cuando menos, inoportuno invocar estas decisiones, pues el recurso de revisión no constituye un mecanismo para examinar cualquier alegación y objeción sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, debido a que no se han probado los casos invocados por los recurrentes nos corresponde declarar la improcedencia de los recursos de revisión.

14. Por otro lado, indica que se practicaron las siguientes diligencias en la investigación por amenazas en perjuicio de la presunta víctima y su esposa: (i) recepción de versiones de la denunciante y ofendidos; (ii) reconocimiento del lugar de los hechos; (iii) realización de una experticia de audio y video respecto de los mensajes grabados por la señora Yépez Urquizo; (iv) requerimiento a las empresas de telefonía del detalle de las llamadas telefónicas correspondientes a los usuarios que habrían emitido las amenazas por vía telefónica; y (v) recopilación de información a la empresa que entregó el correo postal que habría contenido las intimidaciones denunciadas.

15. Asimismo, el 15 de julio de 2021 el juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones, a petición de la Fiscalía de Pichincha, estableció la prescripción de la acción penal, debido a que transcurrieron más de nueve años desde la presunta comisión del delito investigado. Así, el Estado afirma que las amenazas fueron efectivamente investigadas por las autoridades domésticas; no obstante, a pesar de las diligencias realizadas, no se pudo esclarecer los hechos ni identificar a los presuntos responsables.

16. De esta manera Ecuador, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles por: (a) falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) porque los hechos expuestos en la petición no caracterizarían violaciones a derechos humanos.

17. Con relación al punto (a) aduce que el señor Vallejo no inició un recurso de casación en contra de la negativa de apelación dictada en el proceso penal por asociación ilícita, estableciendo que es un medio

⁴ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360, el 13 de enero de 2000, Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

[...]

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos

[...]

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

extraordinario de impugnación de efecto suspensivo contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, sea por contravenir expresamente su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Sostiene que el recurso de casación era adecuado y efectivo para remediar la situación denunciada, puesto que era susceptible de revertir las decisiones judiciales dictadas dentro de este proceso penal. Por otra parte, con relación al proceso penal seguido por tenencia ilegal de armas refiere que, si bien el señor Vallejo interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, este no fue presentado de forma oportuna, y por ende dicho recurso no fue debidamente agotado.

18. En cuanto al punto (b), el Estado alega que las autoridades judiciales actuaron conforme a las reglas procesales vigentes, en estricto apego al debido proceso y respetando las garantías judiciales del señor Vallejo. Además, señala que el juicio penal por tenencia ilegal de armas fue objeto de un proceso de vigilancia del debido proceso por la Defensoría del Pueblo a partir del 15 de abril de 2013. Asimismo, respecto al reclamo presentado por el peticionario, relativo a que se siguió un nuevo proceso en su contra por los mismos hechos, Ecuador afirma textualmente que:

[...] en cuanto a las alegaciones de vulneración del principio *non bis in ídem* fueron sometidas al conocimiento de las autoridades judiciales nacionales, y fueron debidamente atendidas, en la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha de 5 de julio de 2013, dentro del proceso seguido por tenencia ilegal de armas. En efecto, el tribunal valoró y aplicó las disposiciones del artículo 8.4 de la Convención Americana y el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que versan sobre el principio *non bis in ídem*. En su sentencia, el tribunal consideró que, a la fecha de su pronunciamiento, no existía un juzgamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, basada en autoridad de cosa juzgada, en firme o ejecutoriada en su contra, por lo que, al amparo de la normativa nacional y las disposiciones contenidas en los tratados convencionales antes referidos, el tribunal evaluó que, en esas circunstancias, no se aplicaba el principio *non bis in ídem*.

Las alegaciones del señor Vallejo sí fueron valoradas y se resolvió sobre su fondo. No obstante, el señor Vallejo está inconforme con la conclusión del tribunal nacional, y esto es el fundamento de su queja internacional. En realidad, el peticionario pretende que los órganos interamericanos analicen si la aplicación de la normativa interna por parte de las autoridades judiciales nacionales fue correcta o no.

19. Así, el Estado ecuatoriano concluye que el peticionario recurre al Sistema Interamericano de Derechos Humanos alegando errores en la aplicación del derecho interno dentro de un proceso judicial, durante el cual las autoridades judiciales cumplieron con los estándares del debido proceso y las garantías judiciales. Por ello, considera que el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada para que esta revise las resoluciones emitidas por los tribunales domésticos.

Réplica del peticionario

20. En relación con las diligencias realizadas dentro del proceso penal iniciado por el delito de amenazas, la parte peticionaria expresa lo siguiente: “[...] *esta representación reafirma lo sostenido desde su petición inicial, en el sentido de que la falta de investigación y sanción adecuada de las amenazas sufridas por la señora Yépez constituyó una situación de ineffectividad de los recursos disponibles a nivel interno para tal efecto. Aquello se puede observar de los propios alegatos del Estado, que salvo sostener que se habrían realizado algunas diligencias, no ha demostrado a satisfacción que haya impulsado diligentemente una investigación seria sobre los hechos del caso*”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para

proceder a su examen individualizado⁵. En el presente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión tres reclamos: (i) violaciones a las garantías judiciales del señor Vallejo en el curso del proceso penal por asociación ilícita; (ii) vulneraciones a las garantías judiciales del señor Vallejo en el curso del proceso penal por tenencia ilegal de armas; y (iii) la alegada falta de investigación diligente de las amenazas sufridas por el señor Vallejo y su familia.

22. De la información aportada por las partes, se observa que el señor Vallejo promovió distintos recursos dentro de los procesos penales por asociación ilícita y tenencia ilegal de armas, así como una denuncia por amenazas iniciada por su esposa. Los resolutivos de dichas acciones legales se resumen en la siguiente tabla:

Acción legal	Órgano Judicial	Resolutivo	Fecha de resolución
Proceso penal por asociación ilícita			
Sentencia primera instancia	Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha	Condena a dos años de prisión	11 de junio de 2013
Sentencia recurso de nulidad	Sala Segunda de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia	Rechaza el recurso	8 de agosto de 2013
Sentencia recurso de apelación	Sala Segunda de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia	Admite parcialmente, reduce condena penal a un año y seis meses	8 de agosto de 2013
Sentencia recurso de revisión	Corte Nacional de Justicia	Rechaza el recurso	4 de febrero de 2022
Proceso penal por tenencia ilegal de armas			
Sentencia primera instancia	Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha	Condena a un año de prisión	5 de julio de 2013
Sentencia de apelación	Corte Provincial de Justicia Pichincha	Niega el recurso, confirma sentencia apelada	21 de octubre de 2013
Sentencia de casación	Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Niega el recurso por extemporáneo	4 de noviembre de 2013
Denuncia por amenazas			
Se inicia indagación previa	Fiscalía de Pichincha	No aplica	19 de septiembre de 2012
Cierre investigación	Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones	Determina prescripción de la acción penal	15 de julio de 2021

23. En estrecha relación con los puntos (i) y (ii), la CIDH ha establecido, en reiteradas decisiones, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo; en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁶.

⁵ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26 y 27; Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15 y 16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss.; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patistán Gómez, México, 1^o de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

⁶ CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No.

[continúa...]

24. Con respecto al alegato (i), la Comisión nota que casi nueve años después de la sentencia de apelación, con la cual se redujo la condena a un año y seis meses de prisión, el peticionario intentó un recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, este fue declarado improcedente el 4 de febrero de 2022. El Estado cuestiona que el señor Vallejo no agotó el recurso de casación en contra de la sentencia de apelación dictada en el proceso penal por asociación ilícita; no obstante, no ha expuesto reclamo alguno respecto al ulterior agotamiento del recurso de apelación ni tampoco ha controvertido el plazo de presentación de la petición respecto a este punto.

25. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión observa que la defensa del señor Vallejo Ceballos cumplió en su momento con el deber de presentar el recurso ordinario de apelación; por lo tanto, no les resulta exigible haber interpuesto el recurso extraordinario de casación para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos. No obstante, años después agotó el recurso de revisión, que fue debidamente tramitado pero declarado improcedente.

26. Así, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otro lado, con respecto al plazo de presentación, la petición fue formalizada el 30 de mayo de 2014; y, como ya se ha precisado, el recurso de revisión fue negado el 4 de febrero de 2022. Así, dado que los recursos internos se agotaron mientras la petición se encontraba bajo estudio, también se da por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

27. En relación al punto (ii), la Comisión observa que el señor Vallejo apeló su condena por portación ilegal de armas, y tras el rechazo entabló un recurso de casación que fue denegado por extemporáneo. Sin embargo, es relevante destacar que la Defensoría Pública del Ecuador, a cargo de la representación legal de la presunta víctima, habría abandonado el caso durante la etapa de juzgamiento. Como el peticionario ha señalado, él mismo habría asumido su defensa en esa fase del proceso.

28. A juicio de la Comisión, aunque posteriormente contrató a un abogado particular, la ausencia de defensa técnica durante la etapa de juicio, un momento procesal crítico, podría haber dejado en una situación de vulnerabilidad al señor Vallejo. El retiro del patrocinio legal por parte de la defensoría pública, incluso si después obtuvo representación privada, podría haberlo perjudicado de manera significativa. La CIDH advierte que la justificación de la defensoría para retirar su patrocinio se habría basado en que el señor Vallejo perseguía "razones políticas" dentro del mismo proceso.

29. En un caso como el presente, en el que las presuntas víctimas requerían de una defensa pública que efectivamente procurara su acceso a la justicia, la Comisión determina, siguiendo precedentes similares en la materia⁷, que el abandono del defensor público en la etapa de juicio pudo haber vulnerado su acceso a la justicia, máxime que él mismo se tuvo que representar durante la etapa de juzgamiento, y por lo tanto, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

30. Con respecto al plazo de presentación, la CIDH advierte que la petición fue presentada el 30 de mayo de 2014. Por lo tanto, claramente fue presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.

31. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada

92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss.; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss.; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

⁷ Véase: CIDH, Informe No. 214/22, Petición 867-09, Admisibilidad, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022, párr 49; e Informe N° 29/17, Petición 424-12, Admisibilidad, Manuela y familia, El Salvador, 18 de marzo de 2017, párr. 12.

del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención⁸.

32. Por último, en afinidad al punto (iii), relativo a la denuncia por amenazas iniciada por la esposa del señor Vallejo, la Comisión observa que el 15 de julio de 2021 se configuró la prescripción de la acción penal. Asimismo, apunta que en el marco de la investigación se practicaron una serie diligencias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, tales como: recepción de versiones de la denunciante y ofendidos; reconocimiento del lugar de los hechos; realización de una experticia de audio y video respecto a los mensajes grabados por la denunciante; requerimiento a las empresas de telefonía del detalle de las llamadas telefónicas correspondientes a los usuarios que habrían emitido las amenazas por vía telefónica; y recopilación de información a la empresa que entregó el correo postal que habría contenido las intimidaciones denunciadas. El Estado ha manifestado que si bien transcurrieron más de nueve años desde la presunta comisión del delito investigado, las autoridades nacionales efectivamente investigaron las amenazas denunciadas por la señora Yépez; no obstante, a pesar de las diligencias llevadas a cabo, no se pudieron esclarecer los hechos ni identificar a los presuntos responsables.

33. En tal sentido, de la información contenida en el expediente, surge que ante el sobreseimiento de la investigación penal mediante la prescripción de la acción la parte peticionaria no interpuso recurso judicial alguno. El Estado tampoco ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos relativos a este reclamo y, por ende, tampoco ha indicado cuál sería la vía idónea para recurrirlo. Sin embargo, a efectos de analizar el agotamiento de los recursos internos, la Comisión nota que, de acuerdo con la información disponible, el peticionario no utilizó ningún medio para impugnar o revocar la prescripción de la acción penal; ni ofrece elementos de convicción que expliquen se le haya impedido impugnar esta decisión, o que sea procedente alguna excepción al agotamiento de esta vía. De esta manera, la CIDH considera que este extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁹.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

34. Conforme a los alegatos declarados admisibles en la Sección V, la Comisión distingue que la presente petición contiene reclamos vinculados con la vulneración de las garantías judiciales ocurridas en los procesos penales cursados en contra del señor Vallejo, en particular, la falta de una defensa técnica adecuada, así como la ausencia de las pruebas solicitadas por el peticionario.

35. En conexión a los alegatos del Estado concernientes a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se relacionan con la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana¹⁰.

36. En este sentido, la Comisión subraya que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y que, de ser ciertos, pueden constituir violaciones a las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana. En el caso en particular, la Comisión destaca que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que

⁸ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 48.

⁹ Similarmente: CIDH, Informe No. 90/23, Petición 2542-12, Inadmisibilidad, Jhon Jaime Salazar González y familiares, Colombia, 9 de junio de 2023, párrafo 13; e Informe No. 153/22, Petición 1466-08, Inadmisibilidad, Ana Delia Campo Peláez y familiares, Colombia, 30 de junio de 2022, párrafo 11.

¹⁰ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08, Admisibilidad, Luis Américo Ayala Gonzales, Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

el defensor actúe de manera diligente. El nombramiento de un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica¹¹. Además, la Corte Interamericana ha identificado una serie de supuestos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa por la actuación del profesional designado por el Estado, entre ellos, el abandono de la defensa¹². A la luz de estos estándares, y de los elementos de hecho aportados por las partes, la Comisión estima que el presente asunto amerita ser examinado con mayor nivel de escrutinio en la etapa de fondo, sin que esto implique un prejuzgamiento del objeto de la petición, lo que es ajeno al objeto del presente informe. Además, la CIDH analizará la posible vulneración al principio *non bis in ídem*, debido a que se siguieron dos procesos penales en contra del señor Vallejo con base en el mismo material probatorio.

37. Por otra parte, la Comisión observa que el inicio del proceso penal contra el señor Vallejo, quien denunciaba actos de corrupción de funcionarios públicos, podría constituir una represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. El uso del sistema judicial para silenciar a críticos y denunciantes de corrupción puede tener un efecto amedrentador, no solo en el individuo afectado, sino también en la sociedad en general, inhibiendo la libre circulación de información y el debate público sobre asuntos de interés general. Sobre este punto, de una búsqueda libre, se encontró información de acceso público que señala que el señor Vallejo fue objeto de una persecución política por su constante lucha contra la corrupción¹³.

38. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Diego Vallejo Cevallos.

39. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana; la Comisión nota que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

¹² Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, *supra*, párr. 166, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, *supra*, párr. 125.

¹³ Véase, por ejemplo: Periodismo de Investigación. (2021, 29 de junio). El Estado contra Diego Vallejo. Periodismo de Investigación. <https://periodismodeinvestigacion.com/2021/06/29/el-estado-contra-diego-vallejo/>; y El Comercio. (2017, 23 de agosto). Jorge Glas, Ricardo Rivera y la secretaria de Transparencia de China. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/jorgeglas-ricardorivera-secretaria-transparencia-china.html>